

**RESOLUCIÓN No.**

05 JUL 2022

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA  
INDAGACIÓN PRELIMINAR”**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE  
SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las  
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que, mediante oficio con radicado interno No. 4664 de agosto 2 de 2019, el señor Luis Manuel Berrio en calidad de representante legal del Consejo Comunitario Afrodescendiente Rebelión de Rincón del Mar identificado con NIT 900.889.290-1, informó la existencia de puntos de explotación de aguas subterráneas sin la respectiva concesión de aguas subterráneas.

Acto seguido, CARSUCRE a través de personal idóneo adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental, con la finalidad de atender la queja, realizó visita de inspección ocular y técnica en fecha 16 de agosto de 2019, profiriéndose el informe de visita No. 467 de agosto 30 de 2019, en el que se denota lo siguiente:

- Se observó la existencia de un pozo artesano con la profundidad de 4.2 metros, construido en anillos de concreto con las siguientes dimensiones:
  - ✓ Diámetro externo 1.10 m.
  - ✓ Diámetro interno 0.98 m.
- En el desarrollo de la visita se tomó un nivel estático de 3.58 metros mediante una sonda eléctrica.
- Para la extracción del recurso hídrico del pozo dispone de una electrobomba conectada a una tubería de succión y descarga de 1" en PVC.
- El pozo cuenta con caseta de bombeo que a su vez actúa como cerramiento perimetral en bareque.
- Se puede observar que el pozo es relativamente nuevo.
- Según información de las personas que acompañaron la visita, el pozo suministra agua al hostel "Dos Aguas".
- La visita fue atendida por los señores Luis Manuel Berrio, Odolfredo Márquez y el señor Edgardo Ramos en calidad de representantes del Consejo Comunitario.

Que, mediante Auto No. 1228 de diciembre 16 de 2019, se solicitó al señor Comandante de Policía de la Estación de San Onofre se sirva identificar e individualizar al propietario del pozo ubicado en el sector Rincón del Mar, predio de la finca La Sombra en el municipio de San Onofre, con coordenadas N- 9°46'20.9" W- 75°38'9.8" Z- 7 msnm, por la presunta construcción ilegal de un pozo sin contar con la respectiva concesión de aguas por parte de CARSUCRE. Comunicándose el 7 de febrero de 2020 mediante oficio No. 13951.

Que, mediante oficio No. 09246 de diciembre 2 de 2020, se reiteró al Comandante de Policía de la Estación de San Onofre lo solicitado a través del oficio No. 13951, de diciembre 27 de 2019. Comunicándose el 11 de marzo de 2021.



**CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 112**

05 JUL 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR"**

Que, mediante Auto No. 0882 de noviembre 4 de 2021, se inició indagación preliminar con el fin de determinar el (los) responsables (s) de infringir la normatividad ambiental, de la presunta extracción del recurso hídrico, de un pozo ubicado en el sector Rincón del Mar, predio de la finca La Sombra en el municipio de San Onofre, coordenadas N- 9°46'20.9" W- 75°38'9.8" Z- 7 msnm, sin contar con la respectiva concesión de aguas por parte de CARSUCE; así mismo en el artículo segundo se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

- a. *SOLICÍTESELE al Comandante de Policía de la Estación San Onofre se sirva identificar e individualizar al propietario del pozo ubicado en el sector Rincón del Mar – predio de la finca La Sombra, en el municipio de San Onofre, coordenadas N- 9°46'20.9" W- 75°38'9.8" Z- 7 msnm, sin contar con la respectiva concesión de aguas por parte de CARSUCE (...)*
- b. *SÍRVASE OFICIAR a la Alcaldía Municipal de San Onofre (Sucre), con el objeto de que rinda: información predial, catastral o aquella que permita identificar e individualizar al propietario del pozo ubicado en el sector Rincón del Mar – predio de la finca La Sombra, en el municipio de San Onofre, coordenadas N-9°46'20.9" W- 75°38'9.8" Z-7msnm, sin contar con la respectiva concesión de aguas por parte de CARSUCE, lo cual se solicita con fundamento a los principios regulados en la Ley 1437 de 2011.*

Que, las referidas solicitudes se materializaron mediante oficios No. 09252 de noviembre 17 de 2021 dirigido al Comandante de Policía de San Onofre y No. 09253 de noviembre 17 de 2021 dirigido al Alcalde Municipal de San Onofre.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la **Ley 1333 de 2009**, en su **artículo 17** dispone: "**Indagación preliminar.** Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la



310.53  
Exp No. 547 de octubre 30 de 2019  
Infracción



El ambiente  
es de todos

Minambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

05 JUL 2022

12

0912

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR"**

*ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos." (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, del análisis de los hechos y las pruebas practicadas se pudo concluir que: pese a los oficios enviados por CARSUORE a las entidades citadas anteriormente, no fue posible identificar e individualizar al presunto infractor, en ese sentido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 "...El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación..." es procedente el archivo definitivo del expediente de infracción No. 547 de octubre 30 de 2019.

En mérito de lo expuesto,

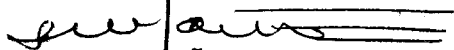
### RESUELVE

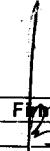
**ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE** el ARCHIVO definitivo del expediente de infracción No. 547 de octubre 30 de 2019, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLÍQUESE** la presente Resolución en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JHONNY AVENDAÑO ESTRADA**  
Director General  
CARSUORE

| Revisó                                                                                                                                                                                                                                                | Nombre                   | Cargo                         | Firma                                                                                 |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|-------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                                                                                                                                                                                                       | Laura Benavides González | Secretaria General - CARSUORE |  |
| Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente. |                          |                               |                                                                                       |